

Néstor Riega
NÉSTOR ALEJANDRO RIEGA CARNERO
Fedatario Titular
R.M. N° 749-2013-MTC/01
Reg. N° 2993
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



N° 2436-2014-MTC/15

09 JUN. 2014

Lima, 06 de junio de 2014

Resolución Directoral

VISTOS: Los expedientes N° 2014-021559 y 2014-021559 -A, respecto a la solicitud de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES HORNA E HIJOS S.R.L., en la ruta Lima – Trujillo y viceversa, con los vehículos de placas de rodaje T3A-957 (2008) y T2Y-954 (2008).

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes indicados en Vistos, la EMPRESA DE TRANSPORTES HORNA E HIJOS S.R.L. - en adelante La Empresa - con RUC N° 20274101467 y domicilio en la: Av. América Sur N° 1368 - distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, al amparo de lo resuelto en la Resolución N° 1104-2013/SDC-INDECOPI de fecha 08.07.2013 y Resolución N° 0275-2012/CEB-INDECOPI de fecha 27.09.2012, y de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT- solicita otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta Lima – Trujillo y viceversa, con los vehículos de placas de rodaje T3A-957 (2008) y T2Y-954 (2008).

Que, La Empresa adjuntó fotocopia de la Resolución N° 1104-2013/SDC-INDECOPI de fecha 08.07.2013, la misma que confirmó la Resolución de primera instancia administrativa N° 0275-2012/CEB-INDECOPI de fecha 27.09.2012, emitidas por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de INDECOPI, por la cual se declaró fundada la denuncia interpuesta por La Empresa contra el MTC y en consecuencia declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas contenidas en el Reglamento:

- La suspensión al otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, al amparo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT;
- La exigencia de presentar un estudio de factibilidad de mercado, financiero y de gestión para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional con origen y/o destino en la provincia de Lima Metropolitana y/o en la provincia constitucional del Callao, materializada en el artículo 39 del RNAT;
- La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el artículo 38.1.5.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, constituye una barrera burocrática ilegal;
- La exigencia de presentar un informe por una entidad certificadora autorizada por el Ministerio, como requisito para obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre, establecida en el numeral 55.3 del artículo 55 del RNAT e incorporada en el procedimiento 21 del TUPA del Ministerio;

Que, Mediante Memorandum N° 2421-2014-MTC/07 de fecha 28.04.2014, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó a esta dirección, sobre el estado del proceso seguido contra INDECOPI y La Empresa, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

Formulados los descargos respecto a la denuncia presentados con fecha de 29 de mayo de 2012, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI mediante Resolución N° 0275-





ORIGINAL

2012/CEB-INDECOPI del 27 de setiembre de 2012, notificada a la Entidad el 04 de octubre de 2012, declaró fundada la denuncia interpuesta por la EMPRESA DE TRANSPORTES HORNA E HIJOS S.R.L.

No estando conforme con lo expuesto, esta Procuraduría Pública con fecha 09 de octubre de 2012, formuló recurso de apelación contra la citada resolución de primera instancia. En tal sentido el recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo por Resolución N° 0417-2012/STCEB-INDECOPI de fecha 23 de noviembre de 2012.

Posteriormente fuimos notificados con la Resolución N° 1104-2013/SDC-INDECOPI del 08 de julio de 2013, notificada a la Entidad el 18 de julio de 2013, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 01 que confirmó la resolución de primera instancia administrativa que declaró fundada la denuncia interpuesta por la EMPRESA DE TRANSPORTES HORNA E HIJOS S.R.L.

Que, el artículo 192° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley;

Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, señala que las resoluciones de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, agotan la vía administrativa y pueden ser objeto de acción judicial mediante proceso contencioso administrativo;

Que, asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19° del citado Decreto Legislativo, establece que las resoluciones de las Salas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual se ejecutarán inmediatamente, sin perjuicio de que el interesado presente la demanda judicial correspondiente;

Que, del mismo modo, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 807, sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 27311, señala que si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida correctiva ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso;

Que, el artículo 26BIS del Decreto Ley N° 25868, señala que la Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, estando facultada mediante resolución, a eliminar las barreras burocráticas;





FS COPIA DEL ORIGINAL



N° 2436-2014-MTC/15

Lima, 06 de junio de 2014

Resolución Directoral

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, señala que “el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del RNAT, señala que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”;

Que, en el mismo sentido, la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional y regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente”. (...);

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del RNAT, señala que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del RNAT señala que mediante Decreto Supremo que se dictará en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, se reglamentará el régimen de fiscalización y de autorización, funcionamiento y actuación de las Entidades Certificadoras Privadas en las que se podrá delegar la evaluación de las condiciones de acceso y permanencia necesarias para otorgar una autorización o habilitación, así como la supervisión del transporte;

En el servicio de transporte de ámbito nacional, la delegación de la evaluación de las condiciones de acceso solo podrá ser implementada cuando existan por lo menos dos (2) Entidades Certificadoras Privadas autorizadas;

Que, mediante Memorándum N° 207-2011-MTC/15.01 de fecha 04.08.2011, la Dirección de Regulación y Normatividad, dando respuesta a la consulta formulada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, sobre si para las solicitudes de otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional se puede considerar el mismo criterio señalado en el Memorándum N° 055-2010-MTC/15.01, señaló lo siguiente: “(...) esta Dirección es de opinión que se aplique el mismo criterio utilizado para la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de autorizaciones para el transporte especial de personas que señala el Memorándum N° 055-2010-MTC/15.01; es decir, se debe requerir al administrado la presentación de una Declaración Jurada, sujeta a fiscalización posterior conforme a lo señalado en la Ley N° 27444, en la que debe indicar en forma detallada que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55° del RNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; así como la presentación de la documentación que acredite el pago por derecho de tramitación y el cumplimiento de los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.8, 55.1.9, 55.1.12 del citado artículo”;

Que, mediante Memorándum N° 662-2013-MTC/15, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre, se dispone que los administrados, que cuentan con mandato de





ES COPIA DEL ORIGINAL

INDECOPI para solicitar el permiso de transporte regular de personas, presenten Declaraciones Juradas, sujetas a verificación posterior, respecto al manual de operaciones y estudio de Factibilidad de Mercado Financiero y de Gestión (numerales 55.1.12.8 y 10.1 del RNAT). La Empresa además de presentar fotocopia del manual de operaciones presenta la declaración jurada respecto a dicho documento, en cumplimiento al memorándum mencionado;

Que, el numeral 55.2 del artículo 55° del RNAT, señala que a la indicada Declaración Jurada (contemplada en el numeral 55.1 de dicho artículo) se acompañará el número de la constancia de pago, día de pago y monto, así como la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales 55.1.5, 55.1.6, 55.1.8, 55.1.9 y 55.1.12, situación que deberán tener en cuenta los administrados al momento de solicitar cualquiera de las autorizaciones previstas en RNAT;

Que, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre en el Informe N° 2379-2014-MTC/15.02, refiere que La Empresa ha presentado la documentación exigida por el RNAT, para el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta solicitada con los vehículos ofertados, cumpliendo con las condiciones técnicas, legales y de operación contempladas en los artículos 20°, 33°, 37°, 38°, 41° y 42° del RNAT, conforme a lo indicado en el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT; ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 55.1 del artículo 55° del cuerpo legal antes mencionado, específicamente con lo indicado en los numerales 55.1.1 al 55.1.11, así como lo señalado en el numeral 55.1.12 del artículo precitado; ha presentado la documentación y/o prueba suficiente que acredita cada uno de los requisitos previstos en los numerales: 55.1.5 (relación de conductores), 55.1.6 (número de placas de rodaje), 55.1.8 (pólizas de seguro), 55.1.9 (CITV), 55.1.12.1 (patrimonio mínimo – Resolución N° 1104-2013/SDC-INDECOPI), 55.1.12.2 (el destino), 55.1.12.3 (asignación de vehículos); 55.1.12.4 (propuesta operacional), 55.1.12.5 (terminales), 55.1.12.6 (talleres); 55.1.12.7 (mecanismo de comunicación), 55.1.12.8 (manual general de operaciones), 55.1.12.9 (limitador de velocidad) y 55.1.12.10 (personas a cargo de la gerencia de operaciones y de prevención de riesgos), conforme a lo indicado en el numeral 55.2 del artículo 55° del RNAT; asimismo en dicho informe se señala que los vehículos de placas de rodaje T3A-957 (2008) y T2Y-954 (2008), cumplen con lo establecido en el numeral 25.1.2, del artículo 25° del RNAT;

Que, en relación al numeral 55.1.13 del RNAT, La Empresa señala que cuenta con Resolución N° 1104-2013/SDC-INDECOPI, la cual señala que constituye Barrera Burocrática la exigencia de contar con Estudio de Factibilidad de Mercado Financiero y de Gestión para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional con origen y/o destino en la Provincia de Lima Metropolitana y/o Provincia Constitucional del Callao materializada en el artículo 39° del RNAT;

Que, asimismo el Informe N° 2379-2014-MTC/15.02, refiere que se debe dar de baja a los vehículos de placas de rodaje T3A-957 (2008) y T2Y-954 (2008), los cuales se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas, actualmente habilitados en la flota vehicular de La Empresa en la ruta: Lima – Cajabamba y viceversa, en aplicación de lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;





ES COPIA DEL ORIGINAL



N° 2436-2014-MTC/15

Lima, 06 de junio de 2014

Resolución Directoral

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar de baja a los vehículos de placas de rodaje T3A-957 (2008) y T2Y-954 (2008), los cuales se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas, actualmente habilitados en la flota vehicular de La Empresa en la ruta: Lima – Cajabamba y viceversa, en aplicación de lo señalado en el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar a la EMPRESA DE TRANSPORTES HORNA E HIJOS S.R.L., la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional en la ruta Lima – Trujillo y viceversa, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

Ruta	:	Lima – Trujillo y viceversa
Origen	:	Lima
Destino	:	Trujillo
Itinerario	:	Huacho – Huarmey – Casma - Chimbote
Escala Comercial	:	Sin Escala Comercial
Frecuencias	:	Una (01) semanal en cada extremo de ruta
Horarios	:	De Lima: Lunes a las 09:30 p.m. De Trujillo: Jueves a las 09:30 p.m.
Tiempo	:	09 horas aproximadamente
Flota vehicular	:	T3A-957 (2008) (Operativa) T2Y-954 (2008) (Reserva)
Modalidad	:	Estándar

ARTÍCULO TERCERO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES HORNA E HIJOS S.R.L., para la prestación del servicio de transporte público regular de personas que se autoriza mediante el presente acto administrativo, utilizará los siguientes terminales:

- En el origen (Lima): Terminal Terrestre ubicado en el Jr. Zorritos N° 149, 151, 153; distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, habilitado con Certificado de Habilitación Técnica N° 0049-2009-MTC/15.
- En el destino (Trujillo): Terminal Terrestre ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1229, Urb. Santa Inés, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, habilitado con Certificado de Habilitación Técnica N° 0016-2010-MTC/15.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.





ES COPIA DEL ORIGINAL

ARTÍCULO QUINTO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES HORNA E HIJOS S.R.L., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO.- La EMPRESA DE TRANSPORTES HORNA E HIJOS S.R.L., deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) al sistema nacional de conductores capacitados del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración.

Regístrese y comuníquese,



.....
José Luis Qwistgaard Suárez
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

